

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto de don A.L.G.A., en nombre y representación de Hospitales y Centros Casaverde Madrid, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid de 7 de diciembre de 2018, de adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, en régimen de hospitalización y hospital de día en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: C.A. 4/2017 Daño Cerebral Rehabilitable de la Consejería de Sanidad, dividido en tres lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8, 9 y 20 de marzo de 2018 se publicó respectivamente en el BOE, en el DOUE y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, la convocatoria de licitación del contrato de referencia, calificado como gestión de servicios públicos en la modalidad de concierto, dividido en tres lotes a adjudicar por tramitación urgente y mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 62.286.600 euros, y el plazo de ejecución de dos

años con posibilidad de prórroga hasta una duración máxima, incluidas las prórrogas, de diez años.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras, entre ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, el Viceconsejero de Sanidad mediante Resolución de 7 de diciembre de 2018, publicada el 11 de diciembre de 2018, adjudica el contrato de gestión de servicios públicos de Tratamiento de Rehabilitación de Daño Cerebral Rehabilitable, modalidad concierto, a los pacientes beneficiarios del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid, a las tres empresas que han presentado las ofertas más ventajosas para la Administración, Fundación Instituto San José, Clínica Sear, y A.L.M. UNIVASS S.L. Asimismo, declara no adjudicatarios del contrato a las empresas HBMAJ, y Hospitales y Centros Casaverde Madrid S.L./ Casa Verde C. Rehab. Neurológico de Extremadura S.L.

Tercero.- Con fecha 31 de diciembre de 2018 se ha recibido recurso especial en materia de contratación formulado contra la adjudicación del contrato de referencia por la representación de Hospitales y centros Casaverde Madrid, S.L., en adelante Casaverde, en el que solicita en primer acceso al expediente para poder completar su recurso y además alega que la Fundación Instituto San José, en adelante (FSJ) adjudicataria clasificada en primer lugar, carece de la autorización para prestar los servicios propios de Medicina Interna que consideran están exigidos en el Pliego y que no ha Justificado debidamente la viabilidad de su oferta incurso en el supuesto de valores anormales o desproporcionados.

Respecto de la Clínica Sear, S.A, (en adelante SEAR) clasificada en segundo lugar y también adjudicataria, sostiene que incumple el requisito de solvencia técnica exigido en el Pliegos, exigencia de experiencia previa en la gestión de servicios de hospitalización para pacientes con daño cerebral sobrevenido, con un número mínimo de horas acumuladas en los tres últimos años.

Por todo ello solicita *“se declare la nulidad de la Resolución impugnada, con la obligación de dictar nueva Resolución de adjudicación del contrato, con inadmisión de las ofertas presentadas por la Fundación Instituto San José y Clínica SEAR, S.A. por falta de aptitud y de solvencia técnica y profesional, respectivamente.*

Subsidiariamente SOLICITO, en relación con la oferta de la Fundación, que en el supuesto de que se considerase admisible la misma por no apreciarse la falta de aptitud que hemos señalado, se declare su inadmisibilidad por tratarse de una oferta económicamente anormal o desproporcionada, manteniendo en los mismos términos la petición que se formula en el párrafo anterior del solicitado en lo que se refiere a la inadmisión de la oferta de SEAR”.

Cuarto.- EL 11 de enero de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que sostiene que la adjudicación ha sido correcta y solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Mediante Acuerdo del Tribunal de 18 de enero de 2018, se concedió al recurrente acceso al expediente para que pudiese completar su recurso.

El 28 de enero de 2019, presentó el escrito complementario y habiéndose dado traslado del mismo, el órgano de contratación emitió nuevo informe el 1 de febrero, en el que se ratifica en las conclusiones del informe anterior.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones tres empresas.

FSJ presenta escrito de alegaciones manifestando que su empresa dispone de todos los requisitos materiales, técnicos y personales establecidos en los Pliegos (PCAP y PPT), y que cumple sobradamente las exigencias de solvencia técnica, que

ha justificado debidamente la viabilidad económica de su oferta, de forma razonada y detallando los precios y condiciones contenidos en la oferta por lo que solicita la desestimación del recurso.

El Hospital Beata María Ana de Jesús (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús) han presentado alegaciones solicitado la exclusión de SEAR por incumplir la solvencia exigida, argumentando las razones expuestas en el recurso que han interpuesto contra la adjudicación y que solicitan sea acumulado al presente.

SEAR alega la inadmisibilidad del recurso puesto que se impugna la admisión de ofertas y en consecuencia debió hacerse previamente y no en el momento de adjudicación del contrato y además sostiene que la cuestión de la solvencia de SEAR está siendo examinada por la jurisdicción contencioso administrativa lo que motivaría la inadmisibilidad del recurso.

Alega por otro lado, en síntesis, que su solvencia ha sido debidamente acreditada como se desprende de la documentación del expediente administrativo. Por todo ello solicita subsidiariamente la desestimación del recurso.

Séptimo.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión, por darse las circunstancias previstas por este Tribunal en su Acuerdo de 5 de diciembre de 2018.

Octavo.- El Presidente del Tribunal decide abstenerse de la tramitación del procedimiento del presente recurso 447/2019, por haber intervenido en calidad de letrado de la Consejería de Sanidad en la tramitación del expediente administrativo C.A. 4/2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RPER), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público (LRJSP), y el artículo 3.7 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de creación del Tribunal.

En este procedimiento actuará como Presidente suplente Doña Lourdes Montilla Gordo, por ser la Vocal de más antigüedad del Tribunal, en virtud de lo previsto en los artículos 13 y 19 de la LRJSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

El expediente de contratación se rige por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLSP), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP, por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por un licitador que ha resultado clasificado en quinto lugar, en principio por tanto persona legitimada, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* según lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado que podría resultar adjudicatario, caso de fueran estimadas sus pretensiones respecto de dos de las empresa adjudicatarias, al disponer la cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que el número máximo de lotes a que los empresarios podrán licitar es de un lote.

No obstante su legitimación respecto de la FJS depende de la estimación de los motivos de recurso frente a SEAR puesto que al estar clasificada esta última en segundo lugar, solo su exclusión le permitirá a la recurrente, en caso de estimación de los motivos frente a FJS, ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de diciembre de 2018, practicada la notificación el día 11 de diciembre, e interpuesto el recurso, el 31 de diciembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de gestión de servicios con un valor estimado superior a 3.000.000 de euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto a los motivos del recurso interesa destacar lo que dispone el PCAP en diversos apartados de su cláusula 1, que transcribimos a continuación:

El punto 1 define el objeto del contrato *“consistirá en la prestación de asistencia sanitaria de ‘Rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales’ para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, que precisen continuidad de tratamiento en régimen de hospitalización y en hospital de día, de acuerdo con lo definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*

Los procesos a realizar se agrupan en las siguientes prestaciones:

Nº PLAZAS PROCESO

60 Tratamiento de rehabilitación con estancia hospitalaria

60 Tratamiento de rehabilitación en Hospital de Día

Los pacientes iniciarán su tratamiento mediante estancia hospitalaria, pasando, una vez superado el tiempo máximo de ingreso o cuando su situación clínica lo permita, al tratamiento en Hospital de Día, previa autorización de la Unidad

competente del Servicio Madrileño de Salud y de acuerdo con los requisitos indicados en el PPT. (...)

<i>Total 3 Lotes</i>	<i>Total plazas</i>	<i>Precio Unitario Máximo</i>	<i>Total Actividad estimada</i>
<i>Nº Camas</i>	<i>60</i>	<i>230,00€</i>	<i>43.860 estancias</i>
<i>Puestos Rh</i>	<i>60</i>	<i>80,00€</i>	<i>29.820 sesiones”.</i>

Se establecen tres lotes básicos iguales, con el número de camas (estancias) y de puestos de rehabilitación en hospital de día que se consideran necesarios para conseguir unas condiciones asistenciales óptimas y económicas favorables. El número de estancias será el correspondiente a la ocupación total de las camas contratadas durante todos los días del año y las sesiones de rehabilitación en hospital de día las correspondientes a los días hábiles anuales, con el promedio anual estimado por Lote de 20 Camas y 20 Puestos Rh.

El punto 6 establece los medios para la prestación del servicio. El centro ofertado deberá disponer todos los requisitos materiales, técnicos y personales establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Bloques A, B y C)

El punto 8 determina la acreditación de la solvencia técnica o profesional:
“Mediante lo dispuesto en el Artículo 78.1 del TRLCSP, en relación con el R.D. 773/2015, de 28 de agosto: La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por los medios siguientes:

Capacidad de realización de procedimientos.- Artículo 78.1 del TRLCSP:

Criterios de selección: Deberán acreditar haber gestionado Servicios de Hospitalización para pacientes con “Daño Cerebral Sobrevenido” (cuyas características clínicas quedan definidas en el PPT), tanto en el ámbito público como privado, durante al menos los tres últimos años, con un volumen mínimo de actividad de 3.000 Estancias/año y 2.500 sesiones rehabilitación anuales.

Se acreditará: Mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos.

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público (en su caso, estos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente); cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario (modelo orientativo en Anexo XIII)

Capacidad técnica, conocimientos, eficacia, experiencia y fiabilidad.- Artículo 78 del TRLCSP.

Criterio de selección - Personal técnico y titulaciones académicas y profesionales

Se acreditará: En relación con el personal establecido en el Bloque C del PPT, mediante la presentación de una Declaración Responsable del Representante legal de la empresa en la que se indique la Relación Nominal del personal Facultativo, Sanitario y no Sanitario participante en la ejecución asistencial del Contrato, especificando el Personal propio de la Empresa y en su caso aquel con el que se mantiene una relación mercantil.

En la Relación deberá indicarse número de DNI y titulación homologada y se certificará que el personal ofertado cumple con la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas vigente y que el Personal Sanitario está debidamente formado en la materia asistencial en la que participa y que dispone de una experiencia mínima de seis meses en la prestación objeto del Contrato.

Artículo 78.1.d) – El objeto del contrato responde al fin especial de prestar asistencia sanitaria a pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud en las mismas condiciones que recibirían, como mínimo, en los centros sanitarios públicos, por lo que el cumplimiento de todos los requisitos será verificado “in situ” por el Equipo de Evaluadores de la D.G. Ordenación e Inspección-Subdirección General de Inspección Sanitaria y Evaluación.”

El punto 10 exige la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato: “El licitador deberá aportar y ser titular de la Autorización para instalación y funcionamiento del centro ofertado, expedida por la Comunidad de

Madrid de conformidad con lo previsto en el Decreto 51/2006, del Consejo de Gobierno, regulador del Régimen Jurídico y Procedimientos de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 1277/2003, bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y Orden de 11 de febrero de 1986 sobre centros con internamiento, los tipos de centros para la ejecución del contrato, podrán ser: C.1.1 (Hospital general), C.1.2 (Hospitales especializados), C.1.3 (Hospital de media y larga estancia), ó C.3, siempre y cuando su cartera de servicios tenga recogida las unidades asistenciales necesarias para la ejecución del contrato en los términos que se indican en los diversos apartados del PPT. La Autorización acreditará la disponibilidad en el centro ofertado de la Unidad de Farmacia (U.83) ó Depósito de medicamento (U.84) en función de la tipología del centro y del número de camas instaladas, de acuerdo a la normativa vigente. En todo caso, el depósito de medicamentos dependerá y contará con la supervisión de un Servicio de Farmacia Autorizado.

En las actividades para las que la tipología del centro ofertado y el PPT establece que pueden realizarse con un centro concertado por el licitador se aportará, además de la Autorización para instalación y funcionamiento del centro que se concierte, copia compulsada del acuerdo de utilización del mismo formalizado con su titular, en el que se especifiquen los términos acordados y su duración. En el caso de laboratorios concertados, el centro ofertado por el licitador deberá tener autorizada la Unidad de Obtención de muestras (U.72).”

Debemos comenzar examinando las alegaciones realizadas respecto de la SEAR ya que la recurrente plantea cuestiones que han sido examinadas por el Tribunal en su Resolución 47/209 de 6 de febrero, dictada con ocasión del recurso interpuesto igualmente contra la Orden de adjudicación del contrato, por la entidad Hospital Beata María Ana de Jesús (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús).

En dicha Resolución se concluyó sobre la solvencia de SEAR, después de analizar detalladamente el Pliego y la documentación del expediente, lo siguiente: “Este Tribunal considera que lo determinante para acreditar la experiencia no puede

ser el cómo se denomine el contrato del que trae causa sino que el contenido de las prestaciones coincida con las que son objeto del contrato que se va a adjudicar. En este sentido según lo informado por los técnicos del SERMAS, de la actuación de la mesa, al declarar que en los pliegos no se requería la existencia de una unidad específica de daño cerebral, si no de acreditar experiencia en el tratamiento rehabilitador de pacientes con patologías derivadas de Daño Cerebral Sobrevenido, en el ámbito hospitalario, y de lo informado por el órgano de contratación se desprende claramente, sin que haya indicio para apreciar otra cosa, que los contratos aportados para acreditar la solvencia profesional de la adjudicataria coinciden con lo dispuesto en el apartado 6 de la cláusula 1 en relación con lo exigido en el PPTP. De lo expuesto solo cabe concluir que no queda acreditado el incumplimiento de la adjudicataria del criterio de solvencia profesional exigido en la cláusula 1.8 del PCAP”.

Por lo tanto, habiéndose pronunciado el Tribunal, no procede volver a examinar la cuestión y el motivo debe ser desestimado.

Restaría por analizar las alegaciones realizadas respecto a la FSJ, sin embargo como se ha hecho constar, habiéndose desestimado los motivos respecto de SEAR, la recurrente carece en este momento de legitimación para impugnar la adjudicación a la FSJ ya que al estar clasificada en quinto lugar, la eventual estimación de su recurso frente a la primera, no le permitiría en ningún caso ser adjudicatari del contrato.

No obstante cabe señalar que la alegación sobre que la FSJ no dispone, según su autorización sanitaria, de una Unidad Asistencial U13 Medicina Interna, también fue examinada en la mencionada Resolución, recogiendo en los Fundamentos de la misma *“Comprueba este Tribunal que figuran inscritas en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid todas las empresas licitadoras al contrato clasificadas como C.1.3 Hospital de media y larga estancia, a excepción de la recurrente que está clasificada como C1.1 Hospital general.*

A este respecto conviene mencionar, que el PPTP, dentro del Bloque A.1 Estructuras y Locales, establece las siguientes Áreas: A. 1.4 Hospitalización, A. 1.5 Hospital de Día,

A.1.6 Unidades de Apoyo, con tres áreas, Laboratorio, Diagnóstico por Imagen y Neurofisiología, que pueden ser concertadas con un tercero, A.1.7 Rehabilitación, con áreas de Fisioterapia, Logopedia, Terapia Ocupacional y Neuropsicología, y A.1.8 Farmacia. No se establecen como manifiesta el órgano de contratación en su informe Áreas de Medicina Interna ni de Cirugía y Traumatología. Es en el Bloque C Recursos Humanos del PPTP, donde se requiere entre la dotación de personal de asistencia sanitaria la existencia de Licenciado en Medicina y Cirugía especialista en Medicina Interna.

Por tanto, el PCAP no recoge la obligatoriedad de disponer de una Unidad de Medicina Interna, sino de un Facultativo Especialista en Medicina Interna, y establece en su Anexo I.1 como mejora a valorar en recursos humanos la existencia de especialista en Traumatología.

De la revisión efectuada este Tribunal no infiere que se hayan producido irregularidades en las autorizaciones sanitarias de los licitadores”.

En consecuencia, existiendo pronunciamiento previo del Tribunal, el motivo del recurso en todo caso hubiera sido desestimado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal debe desestimar el recurso interpuesto frente a la adjudicación recaída respecto de SEAR por las razones expuestas anteriormente e inadmitirlo respecto de la FSJ.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.G.A., en nombre y representación de Hospitales y Centros Casaverde Madrid, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid

de 7 de diciembre de 2018, de adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de rehabilitación a las personas afectas de procesos neurológicos centrales para la atención de pacientes con daño cerebral sobrevenido, en régimen de hospitalización y hospital de día en la Comunidad de Madrid”, número de expediente: C.A. 4/2017 Daño Cerebral Rehabilitable de la Consejería de Sanidad, dividido en tres lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento de adjudicación prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.